

Desde el punto de vista de su potencial de integración e incidencia urbanística se clasifica el uso industrial en las siguientes categorías:

Categoría 1: Engloba las actividades artesanales de pequeña entidad que no representan molestias para las viviendas:

Tienen las siguientes limitaciones:

- Superficie máxima de techo: 100 m².
- Potencia máxima instalada: 10 cw.
- Ruidos y vibraciones: Ver Normas de Protección Ambiental de las presentes Normas.

Categoría 2: Engloba las actividades industriales compatibles con el uso residencial, ubicadas en zonas urbanas o urbanizables, con calificación no industrial. Tienen las siguientes limitaciones:

— Ubicación: Podrán situarse en edificios destinados a vivienda siempre que se ubiquen en Planta baja, o edificios anexos. Deberán contar con accesos independientes, y el Proyecto de construcción e instalación garantizará la protección adecuada de molestias a las viviendas, de acuerdo a la Normativa de Protección Ambiental de las presentes Normas. En su caso, y cuando la Normativa de su área respectiva lo permita específicamente, podrá permitirse la situación en edificio independiente.

- Superficie máxima de techo: 200 m².
- Potencia máxima instalada: 20 cw.
- Ruidos y vibraciones: Ver Normas de Protección Ambiental de las presentes Normas.

Categoría 3: Engloba las actividades propiamente industriales.

Tienen las siguientes limitaciones:

- Ubicación: Exclusivamente en suelo calificado como Industrial.
- Superficie máxima de techo: sin limitación.
- Potencia máxima instalada: sin limitación.

Categoría 4: Engloba las actividades industriales directamente vinculadas al carácter y uso agropecuario o forestal ubicados en suelo no urbanizable.

Artículo 50: INSTALACIONES EXISTENTES.— Las instalaciones industriales de las categorías 1^a y 2^a existentes a la aprobación de las Normas Subsidiarias que pretendan ser ampliadas, podrán llegar con esa ampliación a superar en un 20% las limitaciones de tamaño e intensidad de empleo que se establecen en los epígrafes relativos a sus condiciones específicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Continuará

Información pública de construcciones en suelo no urbanizable III.A.33

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el art. 44.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, las

siguientes construcciones proyectadas en suelo no urbanizable:

138/85.— RIBAFRECHA.— Pabellón para aperos de labranza en el paraje "Camino de Clavijo" por D. Antonio Soto Fernández.

140/85.— BAÑARES.— Ampliación de instalaciones para Cooperativa Interlocal Agrícola "Rioja Alta" ubicada en la carretera de Logroño, s/n.

141/85.— VILLAMEDIANA DE IREGUA.— Vivienda unifamiliar en el pago de Fuentecilla por D. Ricardo Franco Manzano.

142/85.— SANTA COLOMA.— Chamizo en el paraje LLano por Dña. M^a del Carmen Rioja Díaz.

143/85.— AGONCILLO.— Cobertizo para guardar aperos de labranza en el polígono 11, parcela 22 por D. Martín Macua Cordero.

144/85.— HARO.— Instalación línea eléctrica entre Barcina del Barco y La Serna por Iberduero.

145/85.— ALFARO.— Granja para cría de terneros en el término de Tambarría por D. Felipe Escudero Abascal.

146/85.— ALFARO.— Construcción de una granja para cría de terneros en el término Las Estanquillas por D. Miguel Angel Castillo Tejada.

147/85.— HORMILLEJA.— Pabellón ganadero en el paraje La Costera por D. Santiago Ventureira Martínez.

Estos proyectos quedan expuestos al público en esta Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Dirección Regional de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, sita en calle Once de Junio, n.º 11-1º de Logroño.

Logroño, 10 de enero de 1986.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echegaray.

Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Fuenmayor III.A.34

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en su sesión celebrada los días 14 y 16 de octubre de 1985, acordó la aprobación definitiva de la Modificación n.º 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuenmayor, resultando afectada la siguiente normativa:

Normativa afectada: Como consecuencia de la supresión del suelo urbanizable no programado se entienden anulados los artículos 10, 11, 12 y 13 del Capítulo II, Título II de las Normas Urbanísticas del Plan General, así como cualquier referencia que pudiera existir en las mismas, en la Memoria, o en cualquier otro documento del Plan a la clase de suelo suprimida por esta modificación.

Logroño, 7 de enero de 1986.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echegaray.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA RIOJA **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

Acta de infracción

III.B.56

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador D. FELISINDO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, con último domicilio conocido en la c/ La Cadena, 18, Varea, Logroño, y dedicado a la actividad de Comercio Menor de Azulejos, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 1/84, de fecha 4-1-84, cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que practicada actuación respecto de la empresa referenciada en el expediente de apertura 533/83, se requirió a la empresa la subsanación de una serie de deficiencias el 18-6-83, dándole el plazo de un mes, para su subsanación. Con fecha 27-12-83 se giró visita a instancias de esta Inspección, por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene, constatándose que no se habían subsanado las siguientes deficiencias todas ellas requeridas el 18-6-83. 1^a. Con infracción al artículo 51 de la O. Gral. de S. H. de 9-3-71: No funciona el disyuntor diferencial. E cuadro general de distribución de energía carece de toma de tierra. La instalación eléctrica de la línea de fuerza, carece de toma de tierra. Se califica la falta como GRAVE en grado MINIMO.

2^a. Con infracción al artículo 82 de la misma Disposición. Carece el centro de trabajo de extintor. Se califica la falta como LEVE EN GRADO MAXIMO. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: VEINTICINCO MIL PESETAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la O. Gral. de S. H. con arreglo al siguiente criterio:

1º Por infracción al artículo 51: 20.000 pesetas.

2º Por la infracción al artículo 82: 5.000 pesetas.

Se advierte a la empresa que en el término de QUINCE DIAS HABILES desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 3 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.57

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. FELISINDO DOMINGUEZ RODRIGUEZ, con último domicilio conocido en la calle La Cadena 10, Barrio de Varea, Logroño, y dedicado a la actividad de Construcción, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 11/84, de fecha 12-1-84 cuyo texto es el siguiente:

"El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: que en virtud de comparecencia en esta Inspección el día 28-12-83 y del examen de la documentación solicitada y aportada por la Empresa se ha comprobado:

Que la arriba referenciada infringe el artículo 10 de la Ley 40/80, de 5 de Julio, por no haber presentado a su sellado ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja los boletines de cotización (modelos TC-1 y TC-2) correspondientes a las cuotas no ingresadas de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 1.983. La anterior infracción se califica como leve en grado máximo de conformidad con el artículo 4.1.1.i) del Decreto 2892/70, de 12 de Septiembre. Que no se levanta acta o requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas cinco mil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de la